

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**  
 En Soria.—En la Contaduría provincial.  
 El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA**  
 LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.  
 No se admitirá ninguna clase de comunicación que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Tres meses.....	3 75 Pesetas.
Seis.....	7 50
Un año.....	15
Tres meses.....	4
Seis.....	8
Un año.....	16

### PARTE OFICIAL

**PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
 S. M. el Rey D. Alfonso XIII  
 (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para sostener la eficacia de las tasas son indispensables medidas que al actuar sobre los mercados en la balanza de la oferta y la demanda complementen las disposiciones de carácter coactivo, por sí solas insuficientes por grande que sea su rigor.

A esta finalidad tiende la nueva delimitación de zonas de compras de trigo para los Sindicatos de fabricantes de harina. La imperiosa urgencia de atender al abastecimiento de los grandes núcleos de población impone principalmente esta medida que, evitando la competencia de varios Sindicatos en la misma zona, atenúen las exigencias de los tenedores del mencionado cereal. La situación del mercado triguero, con una tendencia no justificable, dados los grandes intereses nacionales arctados al alza, exige prescindir de la mayor amplitud concedida por la Real orden de 11 de Enero último dictada para atender á las persistentes quejas de los agricultores, los cuales, ante la baja en la cotización de los trigos producida en aquella época, demandaron una mayor libertad para sus ventas que evitase el que la depreciación llegara á límites perjudiciales para la agricultura nacional.

Pero de igual modo que entonces fueron atendidos los agricultores en sus demandas, como lo serían siempre que se diese caso análogo, ahora que no se encuentra en peligro el legítimo beneficio de su trabajo, el interés más amplio del consumidor requiere volver á restringir las zonas de compra, limitando la concurrencia de los adquirentes en una misma provincia productora, único medio de que la tasa

de 48 pesetas no sea rebasada y produzca ello las consiguientes alteraciones en el precio del pan ó el desabastecimiento originado por el deseo de un mayor lucro y no por la falta de trigo, que existe en España en cantidades bastantes para llegar á la próxima cosecha, que se presenta con promesas de abundancia.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A los efectos de la presente, Real orden se consideran provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las siguientes: Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cadiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tercel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Todas las demás provincias se consideran no productoras.

2.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas de las provincias señaladas como productoras en el número anterior no podrán adquirir trigo, desde la promulgación de esta Real orden, más que en su propia provincia, salvo lo dispuesto en el número 4.º

3.º Los Sindicatos de las provincias consideradas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que á continuación se expresan:

- Sindicato de Madrid.**—En su provincia y en las de Avila, Guadalupe, Segovia y Toledo.
- Sindicatos de Barcelona y Gerona.**—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Lérida, Huesca, Burgos, Valladolid, Ciudad Real y Badajoz.
- Sindicatos de Alicante, Castellón y Valencia.**—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Albacete, Cuenca, Tercel, Soria y Salamanca, y los trigos recios y duros en la de Badajoz.
- Sindicatos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.**—En sus respectivas provincias (sin reciprocidad) y en las de Navarra, Logroño y Palencia.
- Sindicato de Tarragona.**—En su provincia y en las de Huesca, Zaragoza y Cáceres.
- Sindicato de Oviedo.**—En su provincia y en las de Zamora y Salamanca.
- Sindicato de Santander.**—En su provincia, en la de Palencia y en la parte occidental de la Burgos.
- Sindicato de Murcia.**—En su provincia y en las de Albacete, Granada y Córdoba.
- Sindicato de Almería.**—En su provincia y en la de Granada.

**Sindicato de Huelva.**—En su provincia y en la de Badajoz y Sevilla.

**Sindicato de Málaga.**—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Córdoba y Cadiz.

Los Sindicatos de Baleares y de Canarias podrán comprar en sus respectivas provincias y en todas las de la Península clasificadas como productoras de trigo en el número 1.º de esta Real orden, pero no podrán salir del término municipal respectivo las cantidades de trigo que adquieran, sin permiso especial, que concederá el Ministerio de Abastecimientos si á su juicio, procediere otorgarlo. A este fin pueden los Delegados de compras de aquellos Sindicatos, ó los vendedores, solicitar de este Ministerio, al mismo tiempo que de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, dicha superior autorización, indicando la cantidad de trigo adquirida, su precio de venta, los nombres del vendedor ó vendedores y del Delegado comprador, y destino de la mercancía. En término de veinticuatro horas de haberse solicitado el correspondiente permiso, los Gobernadores civiles consultarán al Ministerio de Abastecimientos si procede ó no otorgarlo, recabando en su caso la oportuna autorización.

4.º El Ministerio de Abastecimientos podrá conceder, siempre que á su juicio lo exija el abastecimiento de la provincia respectiva, permiso especial á los Sindicatos de fabricantes de harinas de provincias productoras y no productoras, para que durante el plazo que se fije al efecto adquieran el trigo indispensable á su abastecimiento, en cantidad que señalarán concretamente, en aquellas otras que no les estuvieren asignadas como zona de compras en la presente disposición. La oportuna autorización, con las indicadas limitaciones, se publicará en el Boletín oficial de la provincia donde hubieren sido facultados el Sindicato ó Sindicatos respectivos para efectuar dicha adquisición.

5.º En el preciso término de cinco días, á contar del de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, los Sindicatos de fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles relación detallada de los contratos de compra de trigo formalizados y pendientes de cumplimiento, y desde luego se abstendrán de efectuar nuevas adquisiciones en provincias que no les hubieren sido señaladas como zona de compras por esta disposición.

Los Gobernadores civiles no permitirán que salgan de sus respectivas provincias más cantidades de trigo adquirido por los Sindicatos

excluidos por esta Real orden para seguir comprando en las mismas que el que figure en las relaciones antes mencionadas.

6.º Los Sindicatos á quienes se asigna zona de compras en el número 3.º de esta Real orden se pondrán necesariamente de acuerdo para nombrar un solo Delegado que les represente y adquiera por cuenta de todos ellos, mancomunadamente, en cada uno de los pueblos ó partidos judiciales de las provincias en las que tienen facultad de adquirir al mismo tiempo, así como también respecto de la cuantía de la comisión que devengarán aquéllos por sus gestiones, que será la misma en todas las transacciones que se verifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de trigo contratado.

7.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigo en nombre ni por cuenta propios, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiere nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, á la fabrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán como culpables de acaparamiento á los Tribunales y á este Ministerio al Delegado ó Delegados que adquieran trigo en su nombre ó por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder ó en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, al que por medios ilícitos especulare con el trigo comprado, ofreciéndolo, vendiéndolo, ó cargándolo al Sindicato adquirente á mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, el que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

8.º En el plazo de diez días, á contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen; dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

9.º Los Delegados de compras, de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincia distinta de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobernador civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores, del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos á la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas Autoridades locales.

10.º Los Delegados de compras designados

libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos ó destituidos por este Ministerio si realizaren actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponerseles, conforme á las disposiciones vigentes.

11. Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno á adquirir el trigo que se les ofreciere en venta por sus poseedores á precio que no rebase el de tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos ó sus Delegados Inspectores, que tienen existencias almacenadas en fabrica en cantidad suficiente, por lo menos, para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose á dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de sujeción, por su inferior calidad, escaso rendimiento en harina ú otra causa justificada se negare el Sindicato á comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia, quien, previos los justificantes que considere oportunos, fijará el precio al que necesariamente lo cederá el poseedor y habrá de adquirirlo el Sindicato provincial.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior, podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

12. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme á lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren á adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

13. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Abastecimientos se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1919.—RODRIGUEZ.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto quedan las personas jurídicas sujetas al pago del impuesto de cédulas personales, en igual forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales.

Art. 2.º Tanto para acreditar la personalidad en juicio como para otorgar instrumentos públicos y gestionar y dirigir peticiones á Autoridades de todas clases, tendrán que exhibir las personas jurídicas sus cédulas personales, así como las que correspondan á las personas naturales que ostenten su representación legal.

Art. 3.º El Gobierno solicitará de las Cortes la oportuna autorización para reformar las tarifas del impuesto de Cédulas personales en lo que hagan referencia á las personas jurídicas.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

## Ayuntamientos.

### ESPEJA DE SAN MARCELINO.

Por haber resultado desierto el concurso, se anuncia nuevamente vacante para su provisión en propiedad la plaza de Veterinario Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de este distrito municipal, con la dotación anual de 400 pesetas; pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. También percibirá el Profesor 135 fanegas de trigo puro anuales por las igualas con los vecinos de esta villa, Guijosa, La Hinojosa y Orillares, que componen el partido de Veterinaria, con el barrio de San Asenjo, cinco vecinos, todos de este término municipal, distante el que más cinco kilómetros de buen camino de la matriz de Espeja, más lo que le produzca el herraje.

Los Sres. Profesores que aspiren á dichas plazas, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día primero de Abril próximo, pues pasado dicho día se proveerá.

Espeja de San Marcelino 5 de Marzo de 1919.—P. A. del Alcalde el primer Teniente, Delfín Miguel.

## Anuncios particulares.

### JUZGADO MUNICIPAL DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ.

D. Gregorio Alonso Martínez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, á instancia de D. Marcos Charle Elvira, Procurador de los Tribunales y como apoderado de D. Fortunata Hernández Calonge, vecina del Burgo de Osma, contra Eufasio Cerezo Grado, vecino que fué de esta villa, y Quirino Cerezo Muñoz, domiciliado últimamente en Madrid, sobre reclamación de quinientas pesetas, se ha dictado por el Tribunal municipal sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

*Hallamos.*—Que debemos condenar y condenamos á los demandados Eufasio Cerezo Grado y Quirino Cerezo Muñoz, á que paguen á la demandante D. Fortunata Hernández Calonge, la cantidad de quinientas pesetas más á las costas y gastos de este pronunciamiento hasta su terminación y definitivo pago, ratificando y confirmando como definitivos los embargos preventivos ya practicados, y á quienes declaramos rebeldes en este juicio.

Y para que surta los efectos de notificación de la referida sentencia á los demandados Eufasio Cerezo Grado y Quirino Cerezo Muñoz, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

San Esteban de Gormoz seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Gregorio Alonso.—P. S. M., Pablo de Diego.



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 12 DE MARZO DE 1919.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

**circular núm. 44.**

**SUBSISTENCIAS-IMPORTANTÍSIMO.**

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 8 del actual, se publica la siguiente importantísima disposición del Ministerio de Abastecimientos:

«MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.—*Real decreto.*—De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

*De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.*

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

*Sustancias alimenticias.*—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

*Combustibles.*—El carbón de todas clases.

*Piensos.*—Los granos y semillas destinados á la alimentación del ganado distintos á los anteriormente expresados.

*Abonos químicos.*—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfatos de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquéllos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Art. 2.º Se entenderá clandestina la tenencia ó posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo á las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince

días, á partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* para la capital, y en los BOLETINES OFICIALES para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, á contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes, ó de las salidas de los mismos. Se exceptúa las diferencias por aumentos ó bajas debidas exclusivamente á creces ó mermas naturales de las especies.

Art. 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse á la Autoridad local del término en que estén depositadas, ó, si así conviniere más á los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta ó inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargos, depositarios, mandatarios ó tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salida de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la

enajenación ó traslado y lugar á donde se traslade.

Art. 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisables por la Autoridad local ó por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto á las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias á que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas á las necesidades del consumo provincial.

Art. 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.º Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.º Multa.

Las accesorias son:

1.º El comiso.

2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.º El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades á que se refiere el ar-

tículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

## II

*De las ventas por infracción de tasas y de las negativas a las ventas para el consumo público.*

Art. 8.º La tasa ó señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, á los efectos del artículo 265 del Código penal á toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados á los Tribunales los que se nieguen á vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

## III

*De la defraudación en las ventas para eludir la tasa.*

Art. 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad ó clase á los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado á los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza á los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran á penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

## IV

*Del comiso por tenencia clandestina.*

Art. 10. Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, á que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, de-

signado por ésta con carácter permanente.

Art. 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Art. 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán á cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Art. 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, á las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

## V

*De las incautaciones de carácter local*

Art. 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, á los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuno.

Art. 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, ú ofrecidos á precios superiores á los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse á la expropia-

ción autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento á seguir en estos casos de incautación se ajustará á lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

## VI

*Inspectores delegados locales.—Denuncias.*

Art. 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán á su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente á la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos á cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Art. 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados á recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde resida el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Art. 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, ó al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que á su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 á 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, á la Junta provincial correspondiente, á fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir á los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Art. 22. Las multas á que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, á partir del día en que reciba lo actuado, confirmará ó revocará, según á su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculpados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Art. 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir á cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 á la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Art. 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, á propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, ó bien en funcionarios ó personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Art. 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberés que perciban, los Inspectores delegados disfrutarán de 300 á 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Art. 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán á cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministerio de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará á regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*, y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos, lla-

mando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen á los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan á los presentes preceptos.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, LEONARDO RODRIGUEZ.»

*Disposiciones de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, que se citan en el anterior Real decreto.*

«Artículo 5.º párrafo 1.º Son artículos prohibidos: Todos los que además de estancados se hallan comprendidos en la disposición decimacuarta del arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que le sustituya, con las excepciones en dicho arancel contenidas ó las que se determinen en lo sucesivo.

«Art. 62. La persecución del contrabando ó defraudación estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados é individuos terrestre y marítima de la Hacienda pública, y los de los resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquella, en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

«Los empleados é individuos de los resguardos de la Hacienda pública, tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

«Los individuos de los resguardos especiales solo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

«Deberán perseguir también el contrabando y defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes del resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del resguardo.

«Art. 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia, y en las poblaciones donde haya Aduana principal ó Aduana subalterna habilitada al efecto.

«Las Juntas administrativas de las capitales de provincia las compondrán: el Delegado de Hacienda presidente, ó por sustitución, el Interventor, y como vocales el Administrador de Aduanas ó el del ramo respectivo, un abogado del Estado y un vocal que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser in-

dividuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado.

«En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un vocal nombrado con carácter permanente, á este efecto por la Cámara de Comercio.

«Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el presidente.

«Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna compañía ó entidad subrogadas en los derechos de la Hacienda á quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará á lo dispuesto en el respectivo convenio.

«Si los denunciados fuesen varios no tendrán derecho á nombrar más que un solo vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusiesen de acuerdo ó dejasen de hacerlo, formará parte de la Junta el vocal nombrado por la Cámara de Comercio, á que se refiere el párrafo 2.º de este artículo.

«Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando que se cometan dentro de la respectiva provincia, y de las faltas de defraudación cuyo conocimiento no corresponda á otra Junta administrativa de la provincia.»

*Disposiciones del Código penal que se citan en el anterior Real decreto.*

«Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el artículo 263, resistieren á la autoridad ó á sus Agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

«Art. 547. El que defraudare á otro en la substancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

«1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediese de 100 pesetas.

«2.º Con la de arresto mayor en su grado medio ó presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

«3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio excediendo de 2.500.

«Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguiesen alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

«Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayese sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

«Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.»

Los preceptos contenidos en el

